REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Nro. 299

Ref. Demanda Verbal Declarativa de Simulación
Dte: LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ C.C. 34.541.429
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE C.C. 4.677.242
ROLBER ALEXANDER SALAZAR PACHECO C.C. 1.088.238.982
Radicación No. 2021-00004-00

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver, el recurso de reposición contra el auto No 242 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la demandante en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante la providencia atacada con recurso de reposición, el juzgado negó el amparo de pobreza solicitado por el vocero judicial de la demandante, aduciendo y limitándose solamente a transcribir repetidamente la definición de lo que es literalmente el amparo de pobreza, según el artículo 151 del C.G.P., definición por todos conocida, y que por lo mismo debe atemperarse a las normas y exigencias del artículo 152, inciso 2°, de la misma obra Procedimental Civil.

El recurrente en su escrito ni siquiera ataca la decisión del juzgado al negar el amparo de pobreza a su prohijada, en cambio solo transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero no se percata de lo regulado en el artículo 152 y ss, donde exige cómo y cuándo es procedente.

Ahora bien, se le dijo, cómo y cuándo procede tal amparo, y no se había resuelto el recurso por él interpuesto, cuando ya se recibe por el correo institucional del Juzgado, la solicitud elevada por la misma demandante, generando un exceso desordenado de peticiones que conllevan a poner un orden en las respuestas a tales solicitudes, como se procederá en esta providencia.

Respecto a la solicitud elevada por la demandante solicitando el amparo de pobreza, se le advierte nuevamente que la misma carece del requisito indispensable de que lo que ella manifiesta debe hacerlo bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, el auto recurrido por el cual se negó el amparo de pobreza permanecerá incólume, como también se negará la solicitud elevada por la demandante, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 152, inciso 2° del C.G.P.

Por lo brevemente, expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

RESUELVE:

Primero- NO REVOCAR PARA REPONER el Auto Civil No. 242 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el amparo de pobreza en la demanda de la referencia.

Segundo- ESTÉSE a lo resuelto en el auto 118 del 24 de mayo de 2021, que insta a la parte interesada a prestar la solicitada caución, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles para lo pertinente, con la advertencia de que si así no lo hiciere le será rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

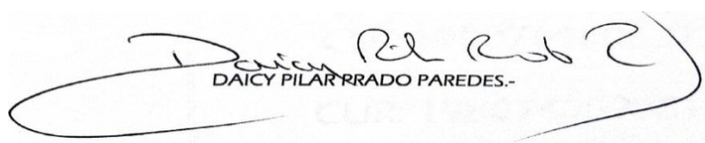

JUEZ.

Adgm.